EXP. N.° 1540-2003-AA/TC
LAMBAYEQUE
WALTER JUAN LLONTOP MARTÍNEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de enero de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Aguirre Roca, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Walter Juan Llontop Martínez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de Lambayeque, de fojas 131, su fecha 26 de marzo de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de abril de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y ESSALUD, con el objeto de que se le reconozca un año de tiempo de servicios y demás beneficios dejados de percibir, que le corresponden por pertenecer al régimen de pensiones del Decreto Ley N.° 20530. Afirma que mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 092-IPSS, de fecha 28 de octubre de 1992, se dispuso agregar a los incentivos otorgados un año más de servicio al personal del régimen pensionario correspondiente al Decreto Ley N.° 20530; y que por ello solicitó a ESSALUD que le reconociera ese tiempo de servicios, lo cual le fue denegado, argumentándose que su cese fue anterior a la referida resolución, vulnerándose así el principio de retroactividad (sic).

ESSALUD deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar, solicitando que se declare infundada o improcedente la demanda, aduciendo que la discusión sobre el incremento de tiempo de servicios y el pago de un monto por concepto de pensiones es una pretensión de carácter económico que requiere de la actuación de medios probatorios, resultando inidónea la presente vía.

El Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 14 de octubre de 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que el plazo para interponer acción de amparo corre a partir de la fecha en que quedó agotada la vía administrativa, de modo que, en el presente caso, ya está vencido.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Atendiendo a la Resolución N.° 5, de fecha 20 de setiembre de 2002 (f. 82), la demanda de autos debe ser entendida únicamente contra ESSALUD, excluyéndose del proceso a la ONP.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En aplicación de lo dispuesto por la Ley N.º 27719, el Seguro Social de Salud ha asumido la administración del reconocimiento, declaración, calificación y pago de los derechos pensionarios legalmente obtenidos al amparo del Decreto Ley N.º 20530, en lo que corresponde a sus pensionistas comprendidos en dicho dispositivo, norma que se encuentra vigente al momento de expedirse la presente resolución.

   En consecuencia, dicha excepción debe ser desestimada, dado que ESSALUD es competente para pronunciarse sobre la pretensión materia de autos, en sede administrativa.

3. La Resolución N.° 050-DG-HNAAA-IPSS-93 (f. 01), de fecha 27 de enero de 1993, acredita que al actor fue un ex servidor del IPSS, cargo que estuvo desempeñando hasta el 11 de agosto de 1992, pues en virtud de la Resolución N.° 520-DG-HNAAA-IPSS-92, de fecha 21 de agosto de 1992, se le acepta su renuncia desde dicha fecha. En consecuencia, es claro que al 28 de octubre de 1992, fecha en que se expide la Resolución N.° 092-PE-IPSS-92, el demandante ya no tenía vínculo laboral vigente con el IPSS, ahora ESSALUD.

4. En consecuencia, no puede el demandante pretender que, en vía de aplicación retroactiva de la Resolución N.° 092-PE-IPSS-92, se le conceda un beneficio que no se encontraba previsto, ni al momento de acogerse al procedimiento de renuncia con incentivos implementado en el IPSS, ni mucho menos cuando ella fue aceptada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)